



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0194-1PO2-25

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona los artículos 554, 556, 569, 655 y 665; y deroga el artículo 661 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Justicia Civil
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Congreso de la Ciudad de México
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	10 de septiembre 2025
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	10 de septiembre 2025
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Justicia

### II.- SINOPSIS

Agregar un plazo máximo de tres días para el cumplimiento de medidas provisionales, así como cerciorarse de dicho cumplimiento. Eliminar el Divorcio Bilateral tramitado ante Notaria o Notario Público.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en fracción XXX del artículo 73; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES</b></p> <p><b>Artículo 554.</b> En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres.</p> <p><b>Artículo 556.</b> Las medidas provisionales que hubiere decretado la autoridad jurisdiccional podrán ser modificadas o revocadas, si se demuestra que las causas que las motivaron variaron o desaparecieron.</p>	<p><b>DECRETO</b></p> <p><b>ÚNICO.-</b> Se <b>reforman</b> los artículos 554, 556, 569, 655 y 665; se deroga el artículo 661; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 556, todos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes <b>y cerciorarse de su cumplimiento en un plazo máximo de tres días</b>, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres.</p> <p>Artículo 556. Las medidas provisionales que hubiere decretado la autoridad jurisdiccional podrán ser modificadas o revocadas, si se demuestra que las causas que las motivaron variaron o desaparecieron.</p>



**No tiene correlativo**

**Artículo 569.** La autoridad jurisdiccional deberá intervenir de oficio en las cuestiones inherentes al orden familiar y deberá decretar las medidas provisionales necesarias sin audiencia de la contraparte y cerciorarse de su cumplimiento, en los casos que a continuación se mencionan, de manera enunciativa y no limitativa:

I. a la V. ...

...

**Artículo 655.** El Divorcio Bilateral podrá tramitarse a solicitud de ambos cónyuges ante la autoridad jurisdiccional, *Notaria o Notario Público* o la autoridad del Registro Civil correspondiente de conformidad con las siguientes disposiciones.

**Artículo 661.** *El Divorcio Bilateral podrá tramitarse ante Notaria o Notario Público, siempre y cuando no se hayan procreado hijas o hijos, o que aun sean menores de edad y no existan bienes o deudas atribuibles al patrimonio*

**En el caso de niñas, niños y adolescentes se deberán ajustar a lo establecido en el artículo 557 de este ordenamiento.**

Artículo 569. La autoridad jurisdiccional deberá intervenir de oficio en las cuestiones inherentes al orden familiar y deberá decretar las medidas provisionales necesarias sin audiencia de la contraparte y cerciorarse de su cumplimiento **en un plazo máximo de tres días**, en los casos que a continuación se mencionan, de manera enunciativa y no limitativa:

I. a V. ...

...

...

Artículo 655. El Divorcio Bilateral podrá tramitarse a solicitud de ambos cónyuges ante la autoridad jurisdiccional o la autoridad del Registro Civil correspondiente de conformidad con las siguientes disposiciones.

Artículo 661. **Se Deroga**



*conyugal, o el Código Civil o leyes de cada Entidad Federativa así lo dispongan.*

**Artículo 665.** De admitirse la solicitud, deberá decretar las medidas provisionales conducentes, las que serán revisadas de oficio o a petición de parte en la audiencia preliminar. Ordenará emplazar personalmente a la parte demandada, para que conteste por escrito o comparecencia, dentro del término de nueve días, quien deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, opondrá sus excepciones y defensas.

Artículo 665. De admitirse la solicitud, deberá decretar las medidas provisionales conducentes **y cerciorarse de su cumplimiento en un plazo de tres días**, las que serán revisadas de oficio o a petición de parte en la audiencia preliminar. Ordenará emplazar personalmente a la parte demandada, para que conteste por escrito o comparecencia, dentro del término de nueve días, quien deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, opondrá sus excepciones y defensas.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Remítase el presente Decreto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como cámara de origen para su trámite legislativo correspondiente.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.